



## RESOLUCIÓN 65/2016, de 27 de julio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (Reclamación núm. 96/2016).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El reclamante presentó el 26 de enero de 2016 y posteriormente el 22 de abril de 2016, ante la Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sendos escritos en los que, en esencia, solicita “los datos analíticos (puntuales y en período de 24 horas) de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales de las ocho provincias andaluzas correspondientes a los años 2014 y 2015”.

**Segundo.** Con fecha 10 de junio de 2016 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación interpuesta por incumplimiento de la obligación de información ante las solicitudes presentadas.



**Tercero.** Con fecha 13 de junio de 2016 se cursa comunicación al reclamante del inicio del procedimiento para resolver su reclamación y fecha máxima para resolución de la misma.

**Cuarto.** En escrito de fecha 13 de junio de 2016, el Consejo solicita a la Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio copia completa y ordenada del expediente, informe y cuantos antecedentes, información o alegaciones considere oportuno para la resolución de la reclamación.

**Quinto.** El 24 de junio de 2016, se recibe en el Consejo el expediente requerido acompañado de Informe de la Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático, en el que, en síntesis, pone en conocimiento del Consejo que “[e]sta Consejería ha tramitado siempre este tipo de solicitudes bajo el amparo de la Ley 27/2006, de 18 de julio, [por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente...] habiendo atendido solicitudes similares en los años 2013 y 2014”. Asimismo, manifiesta que la información “...fue entregada en formato digital a XXX en la reunión del Consejo Andaluz de Medio Ambiente del pasado 17 de junio”.

**Sexto.** El 5 de julio de 2016, XXX pone en conocimiento de este Consejo, mediante escrito remitido vía correo electrónico, la remisión por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la información objeto de su petición, solicitando que “...se archive el procedimiento de queja con Ref.: CP-096/2016”, es decir, el procedimiento de la reclamación interpuesta.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA)



**Segundo.** La Disposición Adicional Cuarta de la LTPA establece en sus apartados 2 y 3 lo que sigue:

*“2. Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

*“3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.”*

A la vista de los documentos solicitados por el reclamante, resulta preciso analizar si los mismos se encuentran dentro del concepto de información ambiental de la citada Ley 27/2006, de 18 de julio.

El artículo 2.3 de esta Ley contiene la definición de lo que ha de entenderse por información ambiental, estableciendo lo que sigue:

*“Toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*

*«a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.*

*«b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).*

*«c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.*



*«d) Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.*

*«e) Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c), y*

*«f) El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c).»*

Atendiendo al contenido del precepto citado, puede concluirse que la información solicitada por el reclamante se encuadra en la definición de información ambiental de la Ley 27/2006, de 18 de julio, debiendo dirigirse, como se indica en su artículo 10, a la autoridad pública competente para resolverla. La LTPA sólo será aplicable, por tanto, de manera supletoria en materia de acceso a la información ambiental.

A este respecto, es preciso señalar que el art. 20 de la misma Ley 27/2006, de 18 de julio, regula el régimen impugnatorio disponiendo lo que sigue:

*“El público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley en materia de información y participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y, en su caso el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”*

Con base en las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, a la solicitud de información formulada por el reclamante le resulta de aplicación el régimen de acceso a la información ambiental prevista en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y en ella se contempla la forma de impugnar los actos u omisiones del órgano competente para suministrar la información ambiental, no resultando consiguientemente este Consejo



competente para conocer de la reclamación interpuesta por el reclamante, procediendo a declarar su inadmisión a trámite.

**Tercero.** Se da la circunstancia de que, además, el reclamante instó a este Consejo, con fecha 5 de julio de 2016, el archivo de la reclamación interpuesta al entender resuelta la misma con la remisión que la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio hizo de la información solicitada.

Ante esta circunstancia, y en aplicación de lo previsto en el art 90.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, según la cual todo interesado podrá desistir de su solicitud, procedería igualmente aceptar el desistimiento y declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación contra resolución presunta de denegación de información pública de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por desistimiento del reclamante.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir a trámite la reclamación de XXX contra la Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por las razones expuestas en el Fundamento Jurídico Segundo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero